



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. El Edificio Remanso de los Molinos Propiedad Horizontal, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Local de Usaquén, para que se le proteja su derecho fundamental.

Indicó que el 19 de mayo de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, sin que hasta la fecha haya recibido alguna contestación, a pesar que han pasado más de quince días en que realizaron la solicitud.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta oportuna, concreta y de fondo al derecho de petición.

2. Mediante auto del 27 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 9).

2.1. La Secretaria Distrital de Gobierno D.C., actuando en representación de la Alcaldía Local de Usaquén e Inspección 1 B Distrital de Policía, solicitó denegar la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual fue debidamente notificada.

2.2. Por auto de fecha 4 de febrero de 2020 se ordenó vincular al presente trámite a la Inspección 1B Distrital de Policía de Bogotá y se tuvo por contestada la acción (folio 50)

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental

y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).

3.2. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

*situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

*"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia traída a colación, sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior, por cuanto la Inspección 1 B Distrital de Policía, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, notificando dicha respuesta a la peticionaria, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante a folios 36 a 38 del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada, se ocupó del fondo de la solicitud refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

Así las cosas, como quiera que la convocada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo  
3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

J  
5/

Tutela: 110014003004-2020-00029-00  
Actor: Edificio Remanso de los Molinos Propiedad Horizontal.  
Accionado: Alcaldía Local de Usaquén.

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por el Edificio Remanso de los Molinos Propiedad Horizontal contra la Alcaldía Local de Usaquén - Inspección 1 B Distrital de Policía, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo: Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd